

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

ANTECEDENTES

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.
2. *Presentación de escrito.* Con fecha 14 de junio de 2015, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal de Jantetelco, Morelos el ciudadano Carlos Alejandro Paredes García, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Juan Felipe Domínguez Robles, entonces candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos postulado por el Partido Humanista por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral
3. *Acuerdo de admisión.* El 20 de junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

106

Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015.

4. Notificación y emplazamiento. El denunciante Partido político Movimiento Ciudadano fue notificado de la admisión de la queja registrada bajo el número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015, el 24 de junio del año 2015. El denunciado Juan Felipe Domínguez Robles se emplazó el 24 de junio de 2015.

5. Reencauzamiento del Expediente TEE/PES/338/2015-1. El 27 de junio del 2015, el Consejo Estatal Electoral recibió el oficio número TT/SG/463/15 suscrito por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual notifica la resolución de esa misma fecha, remitiendo además la denuncia formulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano y que previamente dio origen a la conformación del Procedimiento Ordinario Sancionador *IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015*, así como las constancias relacionadas, en razón de la incompetencia de ese órgano.

6. Contestación. El 29 de junio de 2015, el denunciado Juan Felipe Domínguez Robles, dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el Partido Movimiento Ciudadano, teniéndose por rendida dentro del término legal concedido.

7.- Acumulación del Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015. El 30 de junio de 2015, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral de este Instituto, acordó por unanimidad de votos admitir la queja presentada por el Partido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

Movimiento Ciudadano en contra de Juan Felipe Domínguez Robles, candidato a presidente Municipal del Municipio de Jantetelco, Morelos, proveniente el Tribunal Estatal Electoral (ver punto 6 de este apartado de antecedentes) radicándolo con el número de procedimiento IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015 y ordenó la acumulación al procedimiento en que se actúa, es decir al Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015.

8. *Admisión de pruebas y alegatos.* El 05 de julio de 2015, esta autoridad electoral dictó acuerdo mediante el cual se admitieron las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, Partido Movimiento Ciudadano, haciéndose notar que el denunciante Juan Felipe Domínguez Robles, no ofreció pruebas. Se señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva. Quedando notificadas las partes y el denunciado el 07 de julio de 2015.

9. *Audiencia de Pruebas.* El 14 de julio de 2015 tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la cual se desahogaron las probanzas aportadas por la parte denunciante, Partido Movimiento Ciudadano, haciéndose constar la incomparecencia de las partes. En consecuencia el secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaro cerrada la instrucción y ordeno poner los autos a las vista de la partes para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Juan Felipe Domínguez Robles, quedo notificado del acuerdo a que este numeral se refiere el 14 de junio de 2015 y el Partido Político Movimiento Ciudadano, el 15 del mismo mes y año.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

10.- *Presentación de Alegatos.* Dentro del plazo legal concedido a las partes para manifestar alegatos, únicamente el denunciado Juan Felipe Domínguez Robles, presentó los alegatos que conforme a derecho considero oportunos, esto es el 17 de julio de 2015.

11.- *Citación para la elaboración del proyecto de resolución.* El 29 de julio de 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, ordenó la formulación del proyecto de resolución.

Las partes quedaron notificadas del acuerdo que se refiere en este numeral mediante cedula fijada en estrados el día primero de agosto de 2015.

12.- *Presentación del proyecto de resolución.* El diez de agosto de 2015, el Secretario Ejecutivo, sometió a consideración de la Comisión Temporal de Quejas el Proyecto de Resolución, a fin de que se determine lo conducente

13. *Aprobación en la Comisión Temporal de Quejas.* Con fecha 11 de agosto del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de resolución al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

14.- *Turno al Consejo Estatal Electoral.* El once de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral turnó el proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos descritos en el numeral anterior.

CONSIDERANDO

I. *Marco jurídico.* Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y acordar el presente procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 Base V y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209.5, 440, 441, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 fracción V, 114 Bis fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39 VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6 fracción I, 7, 8, 10 fracción I, 37, 39, 44, 45, 48 y 63 párrafo primero del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 12 inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II. *Requisitos de Procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa la queja y los preceptos que considera violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinentes, relacionándolas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

Aunado al hecho de que mediante resolución de fecha 27 de junio de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, concluyó que la denuncia formulada por el denunciante, *"debe ser conocida para su estudio minucioso por la autoridad administrativa electoral, a través de un procedimiento Ordinario Sancionador, pues éste es aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento Especial Sancionador"*.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un Partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. ello es así, porque el promovente es el ciudadano Alejandro Paredes García; representante propietario ante el Consejo Municipal de Jonacatepec, Morelos por el Partido Movimiento Ciudadano, y, el denunciado es el Ciudadano Juan Felipe Domínguez Robles, entonces candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos; calidades que constan en los archivos de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador, puede instaurarse por faltas cometidas a la legislación electoral; en ese sentido, Carlos Alejandro Paredes García, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, Morelos por el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

Partido Movimiento Ciudadano, imputa a Juan Felipe Domínguez Robles, entonces candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos, "actos de campaña durante la veda electoral, así como la dádiva para manipular el voto de los ciudadanos de Jantetelco", situación que en caso de demostrarse, importaría una violación a la normatividad electoral, de ahí que este requisito se encuentre satisfecho; lo anterior, de conformidad con el artículo 381 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Denuncia que por ende debe ser analizada de fondo en el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente: "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE..."

V. *Hechos de la Denuncia*. Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2015, Carlos Alejandro Paredes García, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, Morelos, expresó los hechos que le causan agravios mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe a determinar si el denunciado Juan Felipe Domínguez Robles durante la veda electoral publicó otorgar un beneficio indirecto, mediato, en especie, a través de un sistema que implica la entrega de un servicio y por sí o por medio de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

interpósita persona, como lo sanciona el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo artículo 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos.

VII. *Estudio de fondo.* El procedimiento ordinario sancionador constituye un instrumento jurídico que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido este Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano, consiste esencialmente en que le aplique al denunciado una sanción, toda vez que al ofrecer la realización de un concierto del artista Julián Álvarez, induce al voto, por tanto, contravienen lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo artículo 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos.

Bajo el contexto anterior, este Consejo, procede a analizar la imputación que realiza el Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

Al respecto, el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

"La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto"

Por su parte el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, fracción VIII señala:

"Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

[...]

VIII.- La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

De los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de Partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los Partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los Partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los Partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Análisis del caso concreto

El Partido Movimiento Ciudadano denunció que JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES; candidato a Presidente Municipal de Jantetelco por el Partido Humanista, el día 03 de junio de 2015, a las 22:41 horas, publicó en su perfil de Facebook un video y una imagen publicitaria del cantante Julián Álvarez, haciendo una promesa pública de que en el supuesto de que resultara

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

ganador en las elecciones constitucionales celebradas el 07 del mismo mes y año, el citado cantante haría una presentación gratuita para los asistentes. Que el denunciado hizo la publicación en un día crucial para que aprovechando la manera en que se propaga la información a través de las redes sociales, se difundiera dicha promesa de campaña durante la "veda electoral". Que en el video se advierte que la promesa hecha por Juan Felipe Domínguez Robles fue ratificada ante notario público y que todo esto tiene como finalidad inducir en la preferencia del electorado su candidatura, "con lo que se causa un daño irreparable a los demás participantes del proceso, al influir de manera evidente en el electorado".

Para acreditar su dicho el Partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

- 1.- Documental técnica consistente en un video con duración de un minuto con doce segundos, que contiene la imagen del cantante Julián Álvarez y la leyenda "si gana el ingeniero Juan Felipe Domínguez Robles" seguido de una imagen de un documento notarial con la leyenda "firmado ante notario público"
- 2.- Documental técnica consistente en una impresión fotográfica con la imagen del cantante Julián Álvarez con la leyenda "JULION ÁLVAREZ SI GANA EL INGENIERO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES"
- 3.- Documental técnica consistente en una impresión de pantalla que captura el perfil del candidato Juan Felipe Domínguez Robles en la red social Facebook publicada el 03 de junio del 2015. En el apartado correspondiente a la portada del perfil.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

4.- Documental técnica consistente en una impresión de la captura del perfil de candidato Juan Felipe Domínguez Robles en la red social Facebook, compartido por el usuario Adrian Alan el día 4 de julio del presente año.

5.- Documental técnica consistente en una impresión de la captura del perfil del candidato Juan Felipe Domínguez Robles en la red social Facebook, compartido por la usuaria Estefany Montero, el 04 de junio del presente año.

6.- Documental técnica consistente en una impresión de la captura del perfil de candidato Juan Felipe Domínguez Robles en la red social Facebook, compartido por la usuaria Susana Meléndez Rosa.

La Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el ejercicio de su facultad investigadora y al efecto de tener mayores elementos para conocer la verdad material de los hechos que se imputan al denunciado, solicitó al Notario Público número 1 del Municipio de Jonacatepec, la remisión de la copia certificada del documento en el cual, el ciudadano Juan Felipe Domínguez Robles se compromete a traer al artista Julián Alvarez, de ser ganador del proceso electoral 2014-2014. Documental que corre agregada en autos, y que se identifica de la siguiente forma:

1.- Documental Pública consistente en el acta notarial número 16,444 del volumen número CLXXXIV de la foja 4 a la 5, levantada ante el Notario Público número UNO de la Séptima Demarcación Notarial con sede en Jonacatepec, Morelos; Licenciado Valentín de la Cruz Hidalgo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

De esta prueba se desprende que el día 02 de junio de 2015, compareció el denunciado para manifestar que "ratifica el contenido y firma del documento al que calza", el cual a la letra dice *"COMPROMISOS DE CAMPAÑA AL PUEBLO DE JANTETELCO, por medio del presente, el que suscribe Ing. JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, Candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos, por el Partido Humanista, hace del conocimiento a la ciudadanía del Municipio de Jantetelco; que reunido con los integrantes de su planilla, han tenido a bien presentar a toda la población, los compromisos, que de ganar la elección realizarán, durante la administración municipal 2016-2018; los que serán ratificados ante Notario Público, con el fin de que los ciudadanos cuenten con un documento que garantice lo prometido y de ser necesario exigir su cumplimiento. [...] Con el fin de conservar y engrandecer las fiestas tradicionales, se realizará un baile popular, que será amenizado por JULIÓN ALVAREZ Y SU NORTEÑO BANDA el cual será totalmente gratis..."*

Por otro lado, es importante destacar que en el escrito de contestación que produjo Juan Felipe Domínguez Robles, respecto a las imputaciones directas respecto de la publicación en facebook, textualmente dice " ... es clara la declaración de que los hechos atribuibles a mi conducta fueron realizados dentro del periodo comprendido en la campaña electoral, que culminaba, precisamente el día 03 de junio a las 24:00 horas;..." con lo que se admiten o aceptan los hechos; configurándose un indicio, a valorar por esta autoridad.

En este orden de ideas, atendiendo al escrito de contestación (foja 33 a la 36) y al informe rendido por el Notario Público mencionado (foja 202 a 204) es factible llegar a la conclusión de que el ciudadano Juan Felipe Domínguez Robles, en su calidad de candidato a presidente municipal de Jantetelco,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

Morelos, por el Partido Humanista, realizó diversos actos tendientes a promover su candidatura, siendo éstos los siguientes: 1.- Suscripción del documento titulado COMPROMISOS DE CAMPAÑA, de fecha 02 de junio de 2015, 2.- Ratificación ante Notario Público del documento titulado COMPROMISOS DE CAMPAÑA, y 3.- Publicación del compromiso de realizar un baile popular amenizado por Julián Álvarez y su norteño banda a través de la red social facebook, a las 22:41 horas del día 03 de junio de 2015.

Así las cosas, merece el estudio en este apartado, determinar si las acciones desplegadas por el candidato Juan Felipe Domínguez Robles transgreden lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo, artículo 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en tanto se acrediten los extremos de esa disposición, esto es, que durante la veda electoral, publicitó otorgar un beneficio indirecto, mediato, en especie, a través de un sistema que implica la entrega de un servicio y por medio de interpósita persona.

Por principio de cuentas, conviene recordar que según el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, aprobado en Sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014 y modificado el 27 de octubre del 2014 mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, sustentado, entre otros ordenamientos, por el artículo 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prohíbe la realización de mítines, reuniones públicas o cualquier acto de propaganda político electoral del 04 al 07 de junio de 2015. Siendo el caso, que la publicación en facebook atribuida al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CO/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

denunciado, tuvo verificativo el día 03 de junio de 2015, siendo las 22:41, es decir, en un día y hora en que son válidos los actos de propaganda político electoral, sin embargo, no puede deducirse un elemento subjetivo como lo es la intención transgresora de la normatividad basada en la posibilidad de que esa propaganda se "divulgara o compartiera en el periodo de veda electoral", como lo pretende hacer valer el Partido Movimiento Ciudadano.

Por cuanto hace a la promesa de otorgar un beneficio indirecto, mediato y en especie, a través de un sistema que implica la entrega de un servicio y por medio de interpósita persona, es dable considerar que en todo caso, la promesa o compromiso de campaña, de fecha 02 de junio de 2015 y ratificada ante el Notario Público número 1, de Jonacatepec, en acta notarial número 16,444, consistente en:

- Reconstrucción de la red de agua potable en Jantetelco y Amayuca; sustituyendo y perforando pozos de agua; mejorando el sistema de abastecimiento de agua potable para todos, garantizando el derecho de agua.
- Construcción de una estancia para adultos mayores.
- Construcción de gimnasios al aire libre, en todos los campos deportivos de todo el municipio
- Creación de la Casa de Cultura
- Integración de banda de música en cada una de las comunidades
- Rehabilitación de las canchas deportivas de san Antonio, la Esperanza, y de la colonia Emiliano Zapata de Tenango.
- Construcción de 2 techumbres en el Jardín de Niños "Estado de Michoacán", otra y en la Escuela Primaria "Rafael Ramírez" de Jantetelco.
- Con el fin de conservar y engrandecer las fiestas tradicionales, se realizará un baile popular, que será amenizado por JULIÓN ÁLVAREZ Y SU NORTEÑO BANDA, el cual será totalmente gratis.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

De los cuales, el último de los mencionados y materia de la denuncia, consistía en otorgar un servicio que no sería entregado o proporcionado por el candidato directamente, sino por una tercera persona, en el marco de las fiestas tradicionales, sin precisar fechas, ; sin embargo, no existen elementos para arribar a la conclusión de que el electorado sea receptor de esa promesa y mucho menos, de que esa promesa sea factor determinante del voto, aun cuando lo cierto es que la ciudadanía sí podría ser beneficiaria futura de las acciones a que el candidato se comprometió.

Así las cosas, el compromiso de realizar un baile que sea amenizado por un determinado cantante o grupo musical, no puede considerarse, *per se*, como una promesa de otorgar un beneficio, sobre todo si consideramos que un beneficio es, según lo señala la Real Académica Española, el "bien que se hace o se recibe", "utilidad o provecho", "derechos" o "ganancia económica", lo que en el caso que nos ocupa, no se encuentra demostrado.

Por el contrario, para este Consejo Estatal Electoral, es un hecho probado, que el Partido Humanista ha señalado en su Plataforma Electoral su interés por la vigencia plena del estado de derecho, en que la seguridad pública sea garante de la convivencia social. Que busca la promoción turística en sus diferentes modalidades, como lo son la cultural y recreativa, por lo que no puede soslayarse la intención de conservación y engrandecimiento de las fiestas tradicionales, a través de la presentación de un determinante cantante o grupo musical, promesa de campaña que es acorde a la citada plataforma electoral.

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que el acervo probatorio básicamente se integra de pruebas técnicas, que por su naturaleza impiden acreditar en forma plena la conducta denunciada por el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTÓNCEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

Partido Movimiento Ciudadano, en el aspecto coyuntural en estudio y que es precisamente, la premisa de que los actos desplegados por el denunciado, hayan generado presión al elector para obtener su voto, además de que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"*.

En tales circunstancias, no se advierte que el candidato haya ejercido presión en el electorado, ni que se haya transgredido lo dispuesto por el artículo 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, incluso, ya que las imágenes de internet, el video y las fotografías no son pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar ese elemento subjetivo, y por otro lado, el denunciante omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que presuntivamente se influyó en el electorado o se manipuló a los ciudadanos, así como el impacto de manera directa se hubiese generado el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 07 de junio del año en curso, y que como consecuencia se hubiese atentado contra los principios electorales de equidad, legalidad y certeza, causando el daño irreparable a los demás participantes del proceso, como lo afirma el denunciante.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte que el Partido Movimiento Ciudadano omite demostrar la irregularidad o transgresión,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

pues se abstiene de acreditar a qué número aproximado de electores se les produjo la presión para ejercer su sufragio y que esta presión haya sido determinante en el resultado de la votación, pues según el Diccionario de la Real Academia, en la tercera acepción que enlista, la presión es la "fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad", lo que significa que si bien algún número indeterminado de electores tuvo conocimiento de la "promesa" multicitada, es no significa que genere una situación en ellos de fuerza o coacción para votar en un determinado sentido. Lo anterior de conformidad con el artículo 364 párrafo primero del código comicial vigente, en correlación con el numeral 44 párrafo primero del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral.

Por tal motivo se considera que si bien es cierto el denunciante aportó indicios de los hechos analizados, y se logra determinar la existencia de un video y de imágenes que contienen la promesa pública descrita en la denuncia de fecha 14 de junio de 2015, lo cierto es que, las pruebas no fueron suficientes para acreditar alguna conducta infractora, que pudiera contravenir la normativa electoral, resultando innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno a las infracciones denunciadas, debiéndose desestimar el planteamiento de la denuncia.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41 Base V y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209.5, 440, 441, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 fracción V, 114 Bis fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39 VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6 fracción I, 7, 8, 10 fracción I, 37, 39, 44, 45, 48 y 63 párrafo primero del Reglamento del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

Régimen Sancionador Electoral, por lo anterior este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para aprobar el proyecto de acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción incoada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Juan Felipe Domínguez Robles; entonces candidato a presidente municipal de Jantetelco, Morelos por el Partido Humanista.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Movimiento Ciudadano y al ciudadano Juan Felipe Domínguez Robles, en los domicilios reconocidos en autos.

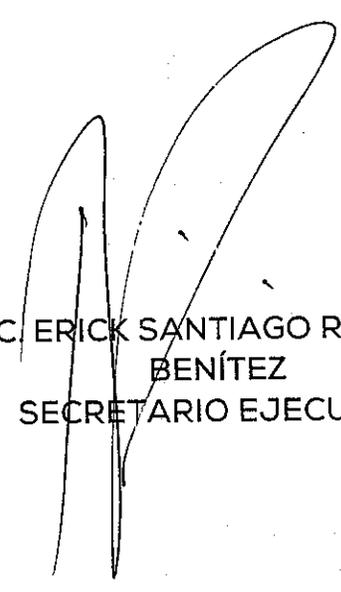
CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 12 de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

agosto del año dos mil quince, por unanimidad, siendo las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos.


M. EN C. ANA ISABEL LEÓN
TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA IXEL MENDOZA
ARAGON
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA
TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC DAVID LEONARDO FLORES
MONTOYA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

LIC. LIDIA DALIA EREIVA GONZALEZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO

MTRO. ISRAEL RAFAEL YUDICO
HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE
MORELOS

LIC. KARLA GOMEZ FAJARDO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. CESAR FRANCISCO
BETANCOURT LÓPEZ
PARTIDO HUMANISTA

cesc

ACUERDO IMPEPAC/CEE/278/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/049/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/051/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA.

